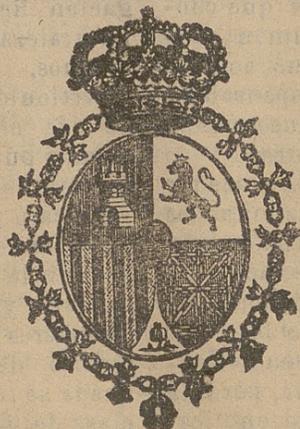


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Acta del 13 de Julio de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

Reglamento provisional para
la ejecución de la ley de 23
de Enero de 1906 regulando
el protectorado de los Pósitos.

(CONCLUSION)

TITULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS
PÓSITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones de los Administradores
de los Pósitos.—Rendición de
cuentas y responsabilidades.

Artículo 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados a efectuar y formalizar con sujeción a lo establecido, las operaciones de reparto y cobranza voluntarias del capital de los mismos, bajo su personal responsabilidad; y a cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, al renovarse total o parcialmente los Administradores de

los Pósitos, se hará constar en acta, que firmaran los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su Balance de Caja.

Artículo 52. La contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común se llevará en los siguientes libros:

1.º Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren relativas a la administración del Pósito. En las sesiones en que se apruebe el reparto o se dé cuenta de reintegros se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios o sus fiadores, con las cantidades a cada uno otorgadas, o la relación, también nominal, de aquellos que han reintegrado cantidades, con la expresión de éstas.

2.º Un libro protocolo de obligaciones de préstamos, en el que se consignarán éstas, firmando cada una el prestatario o su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.º Libro de balances o arqueo, en el que se consignará mensualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en caja, en depósito en algún establecimiento público, en deudores y en bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de ese balance y arqueo mensual se consignará cualquier extraordinario que se verifique.

Artículo 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se rendirán dentro del mes de Enero siguiente al año a que se refiera la cuenta por el Alcalde, como

Ordénador de pagos, a nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán reparadas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá el Ayuntamiento para subsanar los reparos que se le ofrezcan.

Artículo 54. Las Secciones, al censurar las cuentas determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los Administradores de los Pósitos por sus actos u omisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta. Y en su propuesta al Delegado harán también un juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en la anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del establecimiento y para corregir las faltas que observe.

Artículo 55. Las cuentas se formarán por triplicado: una original, a la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regia, y dos copias en papel simple quedando una en la Secretaría del Pósito como borrador y la otra en las oficinas de la Sección provincial.

Artículo 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se declararán de oficio a cargo del estableci-

miento, o de los fondos municipales si se trata de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuenta-dantes.

Artículo 57. Las cuentas comprenderán:

a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.

b) Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.

c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.

d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito.

e) Certificados de arqueos de fondos en 31 de Diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

CAPÍTULO II

Repartos y moratoria ordinaria.

Artículo 58. Los administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Artículo 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común indicando cantidad, que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo, ob-

objeto a que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Artículo 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Artículo 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Artículo 62. Todo solicitante tendrá derecho a que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesión de préstamo.

Artículo 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorrogable a lo sumo por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Artículo 64. Los Administradores pueden exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Artículo 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar vecindada en aquel pueblo.

Artículo 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Artículo 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurarán el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Artículo 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Artículo 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrán acoger a los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y darles la forma de warrant, establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Artículo 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Artículo 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos, ha de proceder petición de parte, acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

Artículo 72. Si al vencimiento de los préstamos, por pérdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores y haciéndose todos responsables mancomunadamente, pedirán moratoria extraordinaria al excelentísimo Sr. Delegado Regio por medio de la Sección provincial, que tendrá que informarla.

CAPÍTULO III

Cobranza en periodo voluntario y ejecutivo.

Artículo 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntas administradoras, mientras éstas subsistan. Al efecto, y con quince días de antelación a ella, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Artículo 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Artículo 75. Cuando existe obligación hipotecaria, prenda en garantía o por la cuantía del préstamo se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos u otra cualquiera operación de los Pósitos, por los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Artículo 76. Los Administradores de los Pósitos llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que posean o se adjudiquen a estos Institutos y una cuenta detallada de su administración.

Artículo 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos en cumplimiento de la Ley de 23 de Enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Dele-

gación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Artículo 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes a los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio si se tratara de valores públicos, o con el requisito de la pública subasta cuando se refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Artículo 79. También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos o por cualquier otro concepto las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado, por la ley de 11 de Mayo de 1920.

Artículo 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado regio fijará las condiciones especiales en que debe realizarse la enajenación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias.

Artículo 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 3.º de la ley, los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años.

Artículo 82. La prescripción se considerará interrumpida por la reclamación bien sea ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor o sus herederos, siempre que ésta pueda demostrarse de un modo indubitable.

También será causa de la interrupción de la prescripción cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor o sus derechohabientes.

Artículo 83. La interrupción de la prescripción por reclamación judicial o ejecutiva de la deuda perjudicará también al fiador.

Artículo 84. Todas las deudas provinientes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al año de 1876, cualquiera que sea su cuantía, se considerarán prescriptas, siempre que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción.

Artículo 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas administradoras remitirán a las Secciones provinciales la relación de deudores anteriores a 1876 que deban comprenderse en la prescripción, con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Artículo 86. Las Secciones

provinciales elevarán a la Delegación Regia, con su informe, las relaciones que le envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos para que sean dados de baja en el capital del Pósito respectivo.

Artículo 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906 se aplicarán a todas las deudas no prescritas posteriores a 1.º de Enero de 1876, anteriores a la publicación de la citada ley, sin necesidad de instancia de parte.

A los deudores subsidiarios por estos créditos se les aplicarán iguales beneficios.

Artículo 88. Las Secciones provinciales procederán a incoar los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores a 1906, liquidándolas por el capital prestado, mas los intereses compuestos de cinco anualidades, sometidos a la aprobación de la Delegación Regia.

Artículo 89. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se comunicará a los Administradores de los Pósitos para que procedan a notificar a cada uno de los deudores la cantidad líquida a que asciende su descubierto, concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en período voluntario. Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Artículo 90. Además de la moratoria ordinaria que pueden conceder los Administradores de los Pósitos por un año, el Delegado regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de 26 de Junio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Artículo 91. La moratoria extraordinaria sólo podrá concederse en las siguientes condiciones:

1.ª A petición de los interesados, fiadores y Administradores de los Pósitos que respondan del importe del capital y de los intereses que hayan de abonarse al Pósito.

2.ª Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epizootia o cualquier calamidad semejante que impida el pago de la deuda a su vencimiento.

3.ª Proposición de pago por anualidades que amortice el capital, acumulando las creces de la cantidad no satisfecha.

Artículo 92. Incoado el expediente por el Ayuntamiento o Junta Administradora, se remitirá a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado regio.

Artículo 93. Cuando el Ayuntamiento no estuviese conforme con la concesión de moratoria solicitada, o el informe de la Sección fuese contrario, el Delegado

regio no podrá otorgarla; pero podrá negarla, cuando así lo estime justo, aunque todos los informes sean favorables.

Artículo 94. En aquellos Pósitos que la importancia de su caudal lo permita, y siempre que por ello no queden desatendidas las peticiones de los pegujaleros, se podrán conceder préstamos superiores a 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de tres años. Estos préstamos necesitarán la aprobación del Delegado Regio.

Artículo 95. Para la concesión de estos préstamos será preciso que por el Ayuntamiento o Junta administradora, en su caso, se forme un expediente con los siguientes documentos:

1.º Instancia del interesado solicitando el préstamo y comprometiéndose a devolverlo en el plazo por el que se le otorgue, amortizando anualmente la parte proporcional del mismo y abonando ésta, bien anualmente los intereses correspondientes, con expresión de las fincas que ofrece en hipoteca.

2.º Títulos de propiedad de las fincas que han de ser hipotecadas.

3.º Certificación del Registrador de la Propiedad de las cargas que pesen sobre estas fincas.

4.º Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento o Junta administradora, donde se tome el acuerdo respecto a tal petición.

5.º Certificación en que conste los Concejales que constituyen el Ayuntamiento o los individuos que forman la Junta administradora.

CAPÍTULO II

Declaración de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos.

Artículo 96. Los Administradores de los Pósitos incurrirán en responsabilidad directa por actos u omisiones en el desempeño de sus cargos, y en responsabilidad subsidiaria por la insolvencia total o parcial de los prestatarios y sus fiadores en los préstamos que hagan con fondos del Pósito.

Artículo 97. Solo se podrá declarar la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos municipales en las cuentas anuales que presenten o en las visitas que se giren.

Artículo 98. Las correcciones que pueden imponerse por actos u omisiones a los Administradores de los Pósitos serán:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa hasta 500 pesetas.

3.º Suspensión temporal o definitiva en la Administración del Pósito.

Cuando los hechos constituyan delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Todas las correcciones impuestas a los Administradores llevarán como accesoria el reintegro al Pósito de los perjuicios causa-

dos y el abono de las dietas de visita.

Artículo 99. En ningún caso podrá imponerse corrección a los Administradores de los Pósitos sin darles previa audiencia de la visita o expediente.

Artículo 100. Aprobadas las cuentas anuales, los Administradores de los Pósitos no podrán ser perseguidos por los actos de administración correspondientes al ejercicio aprobado.

Artículo 101. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el plazo de quince días, a contar desde el de la notificación.

Contra la imposición de multas por el Delegado regio, sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad.

Artículo 102. El Delegado regio tendrá para el cobro de las deudas en el periodo ejecutivo, las mismas facultades que los artículos 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial conceden a los Gobernadores civiles.

Artículo 103. Demostrada la insolvencia del prestatario y del fiador en el expediente ejecutivo, el Agente elevará éste a la Sección provincial para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Artículo 104. Las Secciones provinciales declararán la responsabilidad subsidiaria de los Administradores, haciendo constar el nombre de los interesados.

Esta resolución será notificada personalmente a los responsables, a los que se concederá un plazo de quince días para satisfacer el descubierto por principal, intereses y apremio; pasado este plazo entrará automáticamente en la vía ejecutiva.

Artículo 105. La declaración de la responsabilidad subsidiaria habrá de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo.

Artículo 106. El Administrador o funcionario de Pósitos que retrase la tramitación de los expedientes de responsabilidad o la entrada de las deudas vencidas en periodo ejecutivo, será declarado responsable de los perjuicios ocasionados al Establecimiento por su negligencia.

CAPÍTULO III

Visitas de inspección.

Artículo 107. El Delegado Regio podrá visitar los Pósitos o las Secciones provinciales por sí o por medio de los Inspectores permanentes, delegando en éstos las facultades que tenga por conveniente. También podrá ordenar visitas a los Pósitos por medio de los empleados de las Secciones provinciales.

Artículo 108. Los Subdelegados serán provistos, antes de su salida, de la cantidad necesaria para los gastos que la visita origine, a fin de que vayan con el

decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, prohibiendo recibir directamente de los Ayuntamientos o Juntas el importe de sus dietas.

Artículo 109. Los gastos que ocasionen las visitas que se giren a los Pósitos serán anticipados por la Delegación Regia, la que se reintegrará en su caso.

Artículo 110. No se abonará al Subdelegado sobresueldos o dietas, si no presenta las actas de visita extendidas en cada pueblo y certificaciones del recuento del dinero con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Artículo 111. Los Subdelegados comunicarán cada cuatro días a la Sección provincial una nota con el resumen de los trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio cada quince días de las labores que efectúen todos los Subdelegados.

Artículo 112. De las visitas giradas a los Pósitos se levantará acta por triplicado firmada por el Subdelegado, Presidente, Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y por las personas que intervengan en la visita.

A toda acta de visita acompañará un acta de arqueo y un balance de la situación del Pósito.

Artículo 113. De las tres actas levantadas en cada Pósito una quedará en poder de los Administradores del mismo, otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá, con la Memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección, a la Delegación Regia para su examen y aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta de visita, sobre la Memoria del Subdelegado y sobre la cuenta de dietas.

Artículo 114. Del Delegado Regio, con el informe la Sección provincial, aprobará las actas de visita y tomará los acuerdos que estime convenientes, declarando las responsabilidades a que haya lugar. Estos acuerdos serán notificados a las personas que se declare responsables para que tenga fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO IV

Recursos contra las resoluciones en material de Pósitos.—Procedimientos para su tramitación.

Artículo 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en los asuntos de que conozcan, procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. Esta contendrá la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos.

Artículo 116. Firmada la notificación la autoridad o funcionario que la verifique o el interesado

o representante de la entidad con que se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiera o no quisiera firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Artículo 117. La apelación ante el Delegado regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada en su caso, entregándola en las Oficinas de la Sección que dictó la resolución. Si esta fuese declaratoria de alguna responsabilidad, o en la instancia se solicitara la suspensión del procedimiento ejecutivo, no se tramitará por la Sección provincial y será devuelta al interesado si no se acompaña el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida, más el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Artículo 118. Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá con detallado informe y los antecedentes que existan al Delegado regio de Pósitos, Autoridad que de resolver.

Artículo 119. No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Artículo 120. Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regia de Pósitos, pasará al Negociado que ha de proponer la resolución.

Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciera podrá citarlas si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueve la resolución.

Artículo 121. Extractado el expediente en el caso de que por su volumen fuere necesario, el Jefe del Negociado propondrá al Delegado Regio la resolución que proceda, y la que éste dicte será notificada al interesado o interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el artículo 115.

Artículo 122. Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia o porque lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado, y el término para llevarlo a cabo será de quince días.

Artículo 123. Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspen-

dido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impidan.

Artículo 124. Ni en el registro de entrada, ni en el informe ni en la resolución se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe del Negociado.

Artículo 125. El recurso de queja se concede a todos los particulares interesados en los expedientes contra la denegación de la admisión de los recursos de alzada por los funcionarios administrativos o por retraso o infracción de las disposiciones que regulan el despacho de los expedientes.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Artículo 126. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Artículo 127. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario o de los funcionarios contra quienes se dirija, ser remitirá a informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptúa necesario, el expediente o documentos que se estimen oportunos, o copias de uno u otros si el envío de los originales paralizan el curso de la reclamación principal.

Artículo 128. Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución, acordando la procedencia o improcedencia del recurso. Las resoluciones del Delegado regio en el recurso de queja ponen fin a la vía gubernativa.

Artículo 129. Contra las resoluciones del Delegado regio de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 130. El recurso de alzada se interpondrá ante el Delegado regio, quien con los antecedentes de la resolución recurrida y el informe del Negociado, lo remitirá al Ministro en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo 131. La tramitación de estos recursos de alzada se regirá por las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Madrid, 27 de Abril de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa*.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1923)

Núm. 2.631.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subastas de las obras de encauzamiento del Esgueva en término municipal de Renedo (Valladolid)

Hasta las trece horas del día 13 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 79.349'88 pesetas.

La fianza provisional a 4.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 18 de Agosto próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Director general, P. O. Valenciano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.605

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 7 al 11 de la carretera de Valdestillas a Portillo de las que es contratista don Emilio Gutierrez Alvarez.

Se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos municipales donde se han ejecutado dichas obras remitan, en el plazo de quince días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de

3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta del 22 de igual mes. Valladolid, 10 de Julio de 1923.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

Núm. 2.630.

Diputación provincial de Valladolid

Concurso.

La Comisión provincial ha acordado anunciar concurso para proveer la plaza de Veterinario por asistencia al ganado de los establecimientos de beneficencia provincial.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dirigidas al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en las oficinas de la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días naturales y en las horas de oficina, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Los interesados justificarán poseer el título de Veterinario, ser vecinos o naturales de la provincia, mayores de 23 años y no exceder de 60.

Acompañarán cuantos documentos crean necesarios a justificar méritos y servicios.

La plaza está dotada con 500 pesetas anuales y sus obligaciones son: la de asistir a toda clase de ganado que sea propiedad de la Diputación, reconocer todo el que adquiera o venda, expedir cuantos certificados se le pidan por la Corporación respecto a servicios de su competencia e informar cuando lo interese la Diputación o Comisión provincial.

Terminado el plazo de concurso la Comisión provincial procederá al nombramiento.

Valladolid, 9 de Julio de 1923.—El Vicepresidente, *Miguel Rico*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.614.

Cabezón.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla

de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Cabezón, a 10 de Julio de 1923.—El Presidente de la Junta *Victor Garrido*.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de
Adalia
Castromeribres
Herrin de Campos
San Roman de Hornija
Villafranca

Núm. 2.609.

Fuensaldaña,

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1922 a 1923, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Fuensaldaña, 9 de Julio de 1923.—El Alcalde, *Pedro Barrigón*.

Núm. 2.617.

Valdenebro de los Valles.

Habiéndosele desaparecido a la vecina de esta villa, Plácida Gomez Gregorio, un burro raza cruzada garañón, alzada seis cuartas, edad cuatro años, pelo negro, estado sexual castrado, esquilado y descalzo de las cuatro extremidades, se ruega a las autoridades en cuyo poder se encuentre se sirvan participarlo a esta Alcaldía a los efectos correspondientes, desapareció el día 5 del actual.

Valdenebro de los Valles, 9 de Julio de 1923.—El Alcalde, *Virgilio Gil*.

Imprenta del Hospicio provincial